RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/535/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz

COMISIONADA PONENTE:. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], por lo siguiente.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso,

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.**

En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El once de mayo de dos mil veinte**, el particular el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
2. **El catorce de julio de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la falta de respuesta del sujeto obligado.
3. **El diecisiete de marzo de dos mil veinte**, este Instituto emitió el acuerdo ODG/SE-24/17/03/2020 por el que determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información, entre otros, del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del presente año, lo cual fue ratificado el treinta de marzo de dos mil veinte, a través del acuerdo ODG/SE-25/30/03/2020.
4. **El cuatro de junio de dos mil veinte**, mediante acuerdo ODG/SE-34/04/06/2020, este Instituto amplió la suspensión descrita en el punto anterior, hasta el quince de junio de dos mil veinte.

5. **El quince de junio de dos mil veinte**, nuevamente fue ampliada la suspensión de plazos y términos al treinta de junio de dos mil veinte[2], con excepción de las solicitudes de información que guarden relación con la pandemia del virus identificado como SARS-CoV2 (Covid-19).
6. **El treinta de junio de dos mil veinte**, este Instituto emitió el acuerdo ODG/SE-46/30/06/2020, en el que determinó mantener la suspensión hasta el quince julio de dos mil veinte.
7. **El quince de julio de dos mil veinte**, mediante acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020, este órgano jurisdiccional determinó mantener la multicitada suspensión de plazos y términos durante el periodo vacacional de verano dos mil veinte, esto es, del dieciséis de julio al diez de agosto de dos mil veinte.
8. **El once de agosto de dos mil veinte**, mediante acuerdo ODG/SE-58/10/08/2020, este órgano jurisdiccional aprueba mantener la suspensión de plazos y términos hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinte.
9. **El quince de agosto de dos mil veinte**, mediante acuerdo ODG/SE-59/14/08/2020, se aprueba mantener la suspensión de plazos y términos hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.
10. **El treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, mediante acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020, se aprueba mantener la suspensión de plazos y términos hasta el siete de septiembre de dos mil veinte.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

En ese sentido, como se desprende del apartado de Antecedentes, este Instituto ha emitido diversos acuerdos en los que ha considerado viable la suspensión de plazos y términos para la tramitación de los asuntos de su competencia, entre ellos, los recursos de revisión como el que hoy nos ocupa; ello derivado de la pandemia del virus identificado como SARS-CoV2 (Covid-19).

Así, resulta evidente que el hoy recurrente promovió su recurso dentro de un periodo en el que se encontraban suspendidos los plazos y términos para la tramitación de las solicitudes de información y de los recursos de revisión.

Lo anterior es así, porque el recurrente afirma que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud formulada el once de mayo de dos mil veinte, siendo que desde el diecisiete de marzo se acordó por primera vez la suspensión de los plazos

[2] Mediante acuerdo ODG/SE-39/15/06/2020

y términos para la tramitación de las solicitudes de información, plazo que se ha mantenido suspendido de manera ininterrumpida hasta el siete de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, considerando que el recurso fue presentado el catorce de julio de dos mil veinte, a esa fecha aún continuaba vigente la suspensión dictada por este Instituto, derivado de las ampliaciones acordadas con posterioridad.

En razón de ello, resulta inconcuso que el recurso de revisión motivo del presente auto, fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, consistente en los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado o del vencimiento del plazo para su notificación; pues a la fecha de su presentación aún no vencía el plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información.

De ahí, que surja la causa de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.**

Se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente, para que, de así considerarlo, pueda inconformarse una vez vencido el plazo de diez días hábiles con que cuenta el sujeto obligado para dar contestación a la solicitud de información, para lo cual se informa al promovente que los acuerdos se suspensión se encuentran publicados en el sitio oficial de este Instituto en la página http://www.ivai.org.mx/.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil

siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos